



Gobierno Regional de Junín

O.R.H.	
DOC. N°	10563909
EXP. N°	6283605



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 186

-2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 20 MAYO 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL

JUNIN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 39-2026-GRJ-ORAF/RH/STPAD, Informe de órgano instructor N° 25-2026-GR.JUNIN/GGR de fecha 09 de abril de 2026, RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 037-2026-GRJUNIN/GGR de fecha 24 de febrero de 2026, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra de los servidores **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento





Gobierno Regional de Junín



administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran 1) Con fecha 27-02-2026 se notifica al procesado **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** el acto de apertura de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario y con fecha 02 de marzo del 2026 se notifica al procesado **FRANK GONZALES QUISPE** el acto de apertura de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario. 2) Con fecha 09.04.2026, se termina la actividad probatoria con el Informe de Órgano Instructor N° 25-2026-GRJ/GGR, 3) Con fecha 10.04.2026 se notifica al procesado **FRANK GONZALES QUISPE** con la Carta N° 263-2026-GRJ/ORAF/ORH y con fecha 10.04.2026 se notifica al procesado **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** con la Carta N° 265-2026-GRJ/ORAF/ORH a través del cual se le remite el informe de Órgano Instructor N° 25 -2026-GRJ/GGR;

Que, de los actuados se observa que la Oficina de Gerencia General Regional, en calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario, notificó a los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ y FRANK GONZALES QUISPE**, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, el 10-04-2026, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, proponiendo una sanción administrativa de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que presente su descargo;

Que, el servidor civil fue debidamente notificado conforme a Constancia de Notificación de Resolución N° 128-2026-GRJ/SG, de fecha 02 de marzo del 2026 y la Constancia de Notificación de Resolución N° 127-2026-GRJ/SG, de fecha 27 de febrero del 2026, en el cual los servidores **NO** presentaron descargo alguno;

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor después de una evaluación de los documentos que obran en el expediente y no habiendo hecho descargo alguno el servidor civil, mediante Informe de Órgano Instructor N° 25-2026-GRJUNIN/GGR, de fecha 09-04-2026, recomienda la imposición de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO DIAS** en contra del servidor civil **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ y FRANK GONZALES QUISPE**, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar a la ex servidor civil procesado sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo a fin a esta primera instancia administrativa, situaciones que se ha cumplido en el presente procedimiento disciplinario;

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO





Gobierno Regional de Junín



Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, de los actuados se observa que el Oficina de Gerencial General Regional, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a los servidores civiles **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** y **FRANK GONZALES QUISPE** la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo tanto, habría incurrido en falta administrativa que señala "La negligencia en el desempeño de sus funciones". Esto de conformidad a lo establecido en la Ley N° 30057;

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 25-2026-GRJUNIN/GGR del 09-04-2026, señala que los servidores **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, en condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junin y atendiendo a la graduación de la sanción; recomienda imponer la sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por cinco días, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 263-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 10 de abril del 2026, se notifica al servidor civil: **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junin y de la Carta N° 265-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 10 de abril del 2026, se notifica al servidor civil: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, el Informe de Órgano Instructor N° 10-2026-GRJUNIN//GGR, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General;





Gobierno Regional de Junín



una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor civil sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa, procedimientos que en el presente caso se ha cumplido;

Que, al respecto, se tiene que el procedimiento administrativo disciplinario se inició con fecha 02 de marzo del 2026, por tanto, la potestad sancionadora, conforme a la normatividad de la materia, prescribirá al año de iniciado el PAD. En ese sentido, a efecto de cumplir con los plazos establecidos, se emite acto correspondiente;

Por lo que se procede a realizar la evaluación del expediente, medios probatorios, descargo y todos los documentos contenidos en el mismo para sustentar la presente decisión;

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del exfuncionario debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor imputado, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida a los servidores **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ y FRANK GONZALES QUISPE**, conforme señala el literal **d) La negligencia en el desempeño de sus funciones** en concordancia con lo señalado en el artículo 92° Ley N° 30057 Así como lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción;

V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que resulta importante señalar que, para emitir el fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor procesado" en ese sentido corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargos contra el servidor, a efectos de determinar con certeza si el imputado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

Que, sobre el particular del análisis del medio probatorio que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor procesado, se tiene, los actuados que obran en el expediente, y dieron lugar al Informe de Pre Calificación N° 039-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, así como también de la Resolución Gerencial General Regional N°





Gobierno Regional de Junín



037-2026-GRJUNIN/GGR de fecha 27 de febrero del 2026, los cuales dieron lugar a la presunta responsabilidad materia de procedimiento disciplinario y posterior sanción de corresponder.

VI. ANALISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado conforme al procedimiento, garantizando así el derecho de defensa de la servidora imputada. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal b) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación





Gobierno Regional de Junín



de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad de la servidora, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85º de la Ley N º 30057 - Ley del Servicio Civil;

VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos;

Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores;

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o





Gobierno Regional de Junín



desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar;

Que, dicha omisión configura una conducta negligente en el desempeño de las funciones públicas, afectando la debida gestión administrativa y el principio de legalidad, tipificada como falta administrativa disciplinaria conforme al artículo 85, inciso d), de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 98, inciso b), del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, por negligencia en el cumplimiento de las funciones asignadas;

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103° del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104° de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Que, en atención a lo señalado precedentemente, se aprecia en autos que el servidor **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ NO** ha solicitado el uso de la palabra mucho menos remitió descargo por escrito. Sin embargo, el servidor **FRANK GONZALES QUISPE** remitió su descargo mediante Solicitud S/N de fecha 05 de mayo del 2026 de la siguiente manera:

(...)

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura de fecha 11 de junio del 2025, se resuelve APROBAR el expediente técnico modificado por adicional deductivo, mayores metrados y menores metrados N° 01 de la IOARR: "REMODELACION DE EDIFICACION, ADQUISICION DE ASCENSOR MOBILIARIO DE OFICINA Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS EN EL (LA) OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES (OASA) GOBIERNO REGIONAL JUNIN DISTRITO DE HUANCAYO-PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN"

En ese sentido es menester precisar que la aprobación del Expediente Técnico Modificado por Adicional, deductivo, mayores metrados y menores metrados y menores metrados N° 01, no se debió a deficiencias en el expediente técnico aprobado mediante, sino a necesidades que surgieron en el transcurso a la ejecución del proyecto.

Siendo así, se tiene a la vista el Informe Técnico N° 05-2025-GRJ/GRI/EKSA de fecha 28 de marzo del 2025, mediante el cual la Ing. Estefani Sinche Avila en calidad de residente de obra, presenta el expediente técnico modificado por adicional deductivo, mayores metrados y menores metrados N° 01. Al respecto se tiene la siguiente justificación:

De las partidas adicionales, surgen por la necesidad de diferentes jefaturas y áreas administrativas, mediante las siguientes solicitudes: Memorando N° 176-2024-GRJ/GRPPAT/SGT emitido por la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial, Reporte N° 602-2024-GRJ/GRPPAT/SGPMI emitido por la Econ. Dora María Llacza Yachachin, Memorando N° 251-2024-GRJ/GRPPAT/SGAT





Gobierno Regional de Junín



emitido por la Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial, Memorando N° 307-2024-GRJ/ORAJ emitido por la Oficina de Asesoría Legal, Reporte N° 140/2025-GRJ/ORAG/ORH emitido por el Sub Director de Recursos Humanos, Memorando N° 1350-2024-GRJ/ORH, Reporte N° 019-2025-GRJ/GGR/ORC, Memorando N° 347-2025-GRJ/GR, Memorando N° 183-2025-GRJ/GGR, Reporte N° 24-2025-GRJ/ORAF/ORH-BS. De las partidas de deductivo, se genera por situaciones impredecibles para el cumplimiento de meta.

Se tiene la respuesta del proyectista del expediente técnico, mediante Informe N° 001-2025/PERUVIAN SAC, refiriendo que los cambios requeridos por la entidad, son cambios por ajustes en el momento de la ejecución, siendo competencia del residente y supervisor o inspector según sea el caso.

Ahora bien, es menester precisar que lo establece la DIRECTIVA N° 017-2023-CG/GMPL "EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS POR ADMINISTRACION DIRECTA" y lo señalado en el apartado 7.3.6 Modificaciones durante la ejecución física Las modificaciones al expediente técnico aprobado solo serán procedentes siempre y cuando sirvan para cumplir con el objeto de la inversión y las metas de la obra o cuando estas modificaciones sean producto de imprevistos no atribuibles a ninguno de los participantes de la obra pública por administración directa. En el presente caso las modificaciones se deben a imprevistos de necesidad de las diferentes áreas y/o oficinas de Gobierno Regional Sede Central lo que no es atribuible a las partes.

En este punto, es menester traer a colación lo que establece la DIRECTIVA N° 004-2013-GRJ-GRI-SGE- NORMAS PARA LA ELABORACION, EVALUACION Y APROBACION DEL ESTUDIO DEFINITIVO O EXPEDIENTE TECNICO DE UN PROYECTO DE INVERSION PUBLICA DE INFRAESTRUCTURA BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACION DIRECTA O CONTRATA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN. Pues es de carácter necesario menciona lo establecido en el apartado 6.4.2 el cual describe la verificación mínima del Expediente Técnico. En ese sentido como Sub Gerente de Estudios, actué con diligencia y responsabilidad puesto que el expediente técnico de proyecto: REMODELACION DE ADIFICACION, ADQUISICION DE ASCENSOR MOBILIARIO DE OFICINA DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES (OASA) Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS EN EL GOBIERNO REGIONAL JUNIN, DISTRITO DE HUANCAYO, contenía todos los requisitos de forma y fondo necesario para su aprobación.

(...)

Que, de la evaluación integral de los actuados administrativos y del descargo presentado por el servidor FRANK GONZALES QUISPE mediante Solicitud S/N de fecha 05 de mayo de 2026, se advierte que no concurren elementos objetivos suficientes que permitan acreditar, con el estándar de razonabilidad exigido en sede administrativa disciplinaria, la configuración de la falta imputada por negligencia en el desempeño de funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil;

Que, en efecto la imputación efectuada parte de la premisa de que la aprobación posterior del expediente técnico modificado por adicional deductivo, mayores metrados y menores metrados N° 01 constituiría, por sí misma, evidencia de deficiencias atribuibles a la formulación y aprobación inicial del expediente técnico aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 357-2024-GR-JUNIN/GRI; sin embargo, de la documentación incorporada al expediente y de los argumentos expuestos por el administrado, no se advierte nexo causal directo entre las modificaciones posteriores y una actuación negligente atribuible al investigado en su condición de Sub Gerente de Estudios;

Que, a respecto el servidor investigado ha acreditado que las modificaciones aprobadas mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.° 357-2025-G.R.JUNIN/GRI obedecieron a requerimientos sobrevinientes formulados por diversas





Gobierno Regional de Junín



dependencias y áreas administrativas del Gobierno Regional Junín, durante la etapa de ejecución física del proyecto, conforme se desprende del Informe Técnico N° 05-2025-GRJ/GRI/EKSA emitido por la residente de obra Ing. Estefani Sinche Avila, así como de los diversos memorandos y reportes emitidos por órganos administrativos de la Entidad. Dichas solicitudes constituyen circunstancias posteriores e imprevisibles al momento de la aprobación inicial del expediente técnico, vinculadas a nuevas necesidades funcionales y operativas de las áreas usuarias;

Que, asimismo obra en autos el Informe N° 001-2025/PERUVIAN SAC emitido por el proyectista del expediente técnico, mediante el cual se precisa que los cambios efectuados responden a ajustes propios de la etapa de ejecución y que su tratamiento corresponde técnicamente al residente y supervisor o inspector de obra, descartándose que las modificaciones deriven de errores estructurales o deficiencias técnicas sustanciales atribuibles a la formulación primigenia del expediente;

Que, corresponde considerar lo establecido en la Directiva N° 017-2023-CG/GMPL "Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa", específicamente en el numeral 7.3.6, el cual prevé expresamente la procedencia de modificaciones al expediente técnico aprobado cuando estas resulten necesarias para el cumplimiento del objeto de la inversión o deriven de imprevistos no atribuibles a los participantes de la obra pública. En el presente caso, las modificaciones aprobadas se originaron en requerimientos funcionales sobrevinientes de distintas áreas administrativas de la Entidad, situación que encuadra dentro de los supuestos habilitantes previstos en la citada directiva y que no puede ser razonablemente imputada al investigado como una conducta negligente;

Que, del mismo modo se verifica que, en el ejercicio de sus funciones como Sub Gerente de Estudios, el servidor investigado actuó conforme a las competencias y obligaciones establecidas en la DIRECTIVA N° 004-2013-GRJ-GRI-SGE, relativa a las normas para la elaboración, evaluación y aprobación de expedientes técnicos, habiendo efectuado la revisión correspondiente del expediente técnico conforme a las verificaciones mínimas exigibles para su aprobación. No se ha incorporado al presente procedimiento medio probatorio técnico idóneo que demuestre objetivamente que el expediente técnico aprobado carecía de requisitos esenciales de forma o fondo, ni que existieran observaciones técnicas advertidas y omitidas deliberadamente por el investigado;

Que, en tal sentido debe precisarse que la sola existencia de modificaciones posteriores al expediente técnico no constituye automáticamente prueba de negligencia funcional, toda vez que en la ejecución de inversiones públicas pueden surgir necesidades adicionales, adecuaciones técnicas, mayores metrados o circunstancias no previstas inicialmente, las cuales son susceptibles de ser incorporadas mediante los mecanismos legales y técnicos correspondientes, sin que ello implique necesariamente responsabilidad administrativa disciplinaria de quienes participaron en la aprobación original del expediente;

Que, bajo ese orden de ideas no se ha logrado desvirtuar la presunción de licitud que ampara la actuación funcional del servidor **FRANK GONZALES QUISPE**, ni se ha acreditado de manera objetiva la existencia de una conducta omisiva, descuidada o contraria al deber funcional que configure negligencia en el desempeño de funciones. Por el contrario, los elementos de convicción incorporados permiten concluir razonablemente que las modificaciones posteriores respondieron a circunstancias sobrevinientes e imprevisibles durante la ejecución del proyecto y no a deficiencias atribuibles a la actuación funcional del investigado;





Gobierno Regional de Junín



Que, en consecuencia, al no haberse acreditado la concurrencia de los elementos constitutivos de la falta administrativa imputada, corresponde desestimar los cargos formulados contra el servidor **FRANK GONZALES QUISPE**; no obstante, resulta pertinente disponer la aplicación de una medida correctiva consistente;

Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor¹. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que la ausencia injustificada a laborar por más de tres días, reviste una especial gravedad irreparable a la administración de justicia; sin embargo, la infracción cometida no ha sido continuada;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; siendo así este **Órgano Sancionador recomienda aplicar la AMONESTACION ESCRITA.**

Que, en consecuencia, en aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, presunción de licitud y razonabilidad, **El órgano sancionador se aparta de las recomendaciones del órgano instructor, (...) en concordancia al Artículo 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, motivando adecuadamente su decisión de apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, conforme a lo previsto en el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;**

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable;





Gobierno Regional de Junín



Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y habiéndose apartado de la propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** en el marco de lo establecido en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución se la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento;

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Gerencial General Regional N° 253-2025-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 03 de diciembre del 2025, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del investigado, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y que con Constancia de Notificación de Resolución N° 127-2026-GRJ/SG, de fecha 02-03-2026, se notificó al servidor civil: **FRANK GONZALES QUISPE** y con Constancia de Notificación de Resolución N° 128-2026-GRJ/SG, de fecha 27-02-2026 **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, por presuntamente haber incumplimiento de sus deberes funcionales; por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:





Gobierno Regional de Junín



- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:



Gobierno Regional de Junín



ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER AMONESTACION ESCRITA a los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA al servidor civil, mediante la comunicación del presente, acto resolutive contenida en la presente resolución, sea notificada a la sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para el registro de la sanción en su LEGAJO PERSONAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución al servidor civil **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** y **FRANK GONZALES QUISPE**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de (15) días hábiles; a fin de que presente los recursos administrativos que considere necesarios para su legítima defensa.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución y todos sus antecedentes, así como los cargos de notificación debidamente diligenciada al servidor civil **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** y **FRANK GONZALES QUISPE**, para su custodia y archivo del expediente administrativo disciplinario.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General suscribe, certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 21 MAY 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

C.c.
Archivo
STPAD/EQR/jace